

Bogotá D.C. junio de 2025

Honorable Representante
KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Presidenta
Comisión Tercera Cámara de Representantes
Congreso de la República

Doctora
ELIZABETH MARTINEZ BARRERA
Secretaria
Comisión Tercera Cámara de Representantes
Congreso de la República



ASUNTO: Presentación informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley No. 553 de 2025 Cámara: "Por medio de la cual se fomenta el turismo en Colombia mediante incentivos fiscales transitorios y se dictan otras disposiciones."

Honorable Presidenta y respetada Secretaria reciban un cordial saludo,

En atención a la designación que se me ha hecho como coordinador ponente del Proyecto de Ley del asunto, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate, el cual se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes del trámite legislativo
2. Objeto del Proyecto de Ley
3. Contenido del Proyecto de Ley
4. Normativa relacionada con el Proyecto de Ley y la iniciativa legislativa del Congreso
5. Exposición de motivos del Proyecto de Ley
6. Impacto Fiscal
7. Declaración de impedimentos
8. Proposición
9. Pliego de modificaciones
10. Texto propuesto para segundo debate al P.L No. 553 de 2025 Cámara

Cordialmente,



WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Coordinador ponente
Representante a la Cámara por Boyacá

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DEL LEY No.553 DE 2025 CÁMARA: “POR MEDIO DE LA CUAL SE FOMENTA EL TURISMO EN COLOMBIA MEDIANTE INCENTIVOS FISCALES TRANSITORIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO.

El Proyecto de Ley objeto de ponencia fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 19 de marzo de 2025 donde se le asignó el número consecutivo nro. 553 de 2025 Cámara. La iniciativa tiene como autores a los Honorables Representantes Milene Jarava Díaz, Wilmer Castellanos Hernández, Saray Elena Robayo y Lina Maria Garrido.

En consecuencia, fue enviado por reparto a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la cual mediante oficio C.T.C.P.3.3.-1069-2025C del día 6 de mayo del año 2025, notificado mediante correo electrónico el día 7 de mayo, designó como coordinador ponente a uno de los autores del proyecto, el Honorable Representante Wilmer Castellanos Hernández, y como ponente a la Honorable Representante Milene Jarava Díaz, quienes presentaron ponencia positiva para primer debate.

Posteriormente, el proyecto de ley fue anunciado el día martes 20 de mayo de 2025, para posteriormente ser discutido y aprobado con modificaciones el día 27 de mayo de 2025. Durante el debate se consideraron varias proposiciones, dentro de las cuales los autores dejaron como constancia 3, correspondientes a una primer proposición al artículo 2 del Honorable Representante Holmes Echeverría, que buscaba reemplazar la expresión “vinculadas a actividades turísticas y hoteleras” por “ actividades realizadas por prestadores de servicios turísticos con RNT activo que sean aportantes a la contribución parafiscal, incluyendo además una mención especial a los municipios PDET.

De igual forma, un artículo nuevo presentado por la Honorable Representante Maria del Mar Pizarro, que menciona una facultad al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para establecer un impuesto a los juegos de azar y apuestas, para contrarrestar fiscalmente los incentivos tributarios otorgados en el proyecto de ley.

Así mismo, otro artículo nuevo radicado por la Honorable Representante Maria del Mar Pizarro, que indica que las disposiciones de la Ley van a aplicar a todos los establecimientos que tengan el RNT vigente a la entrada en vigencia de la Ley.

Una vez surtido el trámite en primer debate, la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, notificó a los representantes Wilmer Yair Castellanos Hernández y Milene Jarava Díaz, con el fin de que continuaran como ponentes del proyecto de ley; quienes mediante el presente documento presentan ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley para que continúe con su trámite legislativo en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley tiene por objeto fomentar el turismo en Colombia, a través de incentivos fiscales transitorios que promuevan su desarrollo económico, fortalezcan la competitividad del sector y contribuyan a la reactivación y el crecimiento de las regiones.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley cuenta con ocho (8) artículos, en los que se incluyen las siguientes disposiciones:

El artículo primero establece el objeto del proyecto, orientado a la adopción de medidas tributarias transitorias que fomenten el turismo en Colombia, fortaleciendo su papel como uno de los sectores estratégicos de la economía nacional.

Por su parte, el artículo segundo contiene la exención del Impuesto Sobre las Ventas - IVA, de los servicios vinculados a actividades turísticas y hoteleras que se presten en municipios con una población inferior a doscientos mil (200.000) habitantes, así mismo, enumera la clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) que van a ser objeto de esta exención y se establece que esta medida fiscal será transitoria y durará por un periodo de tres años.

Así mismo, el artículo tercero del proyecto de ley, hace referencia a una adición de un nuevo numeral al artículo 468-3 del Estatuto Tributario, que igual al artículo anterior, tendrá vigencia por un periodo de tres años a partir de la entrada en vigencia del numeral, con el fin de que los servicios vinculados a actividades turísticas y hoteleras que se presten en municipios con una población igual o superior a doscientos mil (200.000) habitantes, se graven con la tarifa del 5%.

El artículo cuarto del proyecto de ley, modifica el numeral 5 del artículo 468-3 del Estatuto Tributario con el fin de volver a dar vigencia a este numeral que había perdido vigencia, para que tenga vigencia por tres años a partir de la entrada en vigencia del numeral modificado.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el Estatuto Tributario contiene diversas disposiciones que hacen referencia al Impuesto sobre las Ventas - IVA en el turismo, el artículo quinto aclara que las disposiciones de la Ley no van a modificar lo que ya indica el Estatuto Tributario en sus artículos 476 y 481.

Por su parte, el artículo sexto contiene la restricción de que todos los prestadores de servicios que pretendan acceder a los beneficios que va a otorgar la ley deben contar con Registro Nacional de Turismo vigente y deben encontrarse al día con la contribución parafiscal para el turismo.

El artículo séptimo, indica que los beneficios que se otorguen deben ser trasladados al consumidor final.

Por último, el artículo octavo contiene la vigencia y la derogatoria de la nueva ley.

4. NORMATIVA RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LEY Y LA INICIATIVA LEGISLATIVA DEL CONGRESO.

4.1. Fundamentos Constitucionales

El artículo 150 de la Constitución Política establece:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes(...)”.

Así mismo, el mismo texto constitucional consagra en su artículo 154 lo que sigue:

“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución (...).” (Subrayado fuera de texto).

En el desarrollo legal, la Ley 5ª de 1992 estableció en su artículo 140, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, lo que a continuación se indica: Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.
2. El Gobierno nacional, a través de los Ministros del Despacho.
3. La Corte Constitucional.
4. El Consejo Superior de la Judicatura.
5. La Corte Suprema de Justicia.
6. El Consejo de Estado.
7. El Consejo Nacional Electoral.
8. El Procurador General de la Nación.
9. El Contralor General de la República.
10. El Fiscal General de la Nación.
11. El Defensor del Pueblo (Subrayado fuera de texto).

El **artículo 2º** de la Constitución Política establece que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En su **artículo 13** la Carta Magna estipula que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Con relación al **artículo 333** establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.

El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Así mismo el **artículo 338** de la Constitución dicta que, en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

4.2 Fundamentos legales

Algunos antecedentes normativos relevantes para este proyecto de ley incluyen:

1. **Ley 1101 de 2006:** Modificó la Ley General de Turismo (Ley 300 de 1996) y estableció incentivos fiscales para fortalecer el sector turístico.
2. **Ley 2068 de 2020:** Reformó la Ley 300 de 1996 para fortalecer la competitividad del turismo en Colombia y estableció medidas de apoyo a la reactivación del sector turístico.
3. **Decreto número 557 de 2020:** Incluyó medidas transitorias en materia de turismo y registros sanitarios para las micro y pequeñas empresas durante la pandemia del Covid-19.
4. **Decreto número 789 de 2020:** Durante la pandemia, estableció una exención transitoria del IVA para ciertos servicios turísticos con el fin de reactivar el sector.
5. **Estatuto Tributario:** Específicamente, el artículo 468-3 que regula tarifas diferenciales del IVA y las exenciones aplicables a ciertos sectores.

5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

5.1. Contexto:

El turismo es un pilar fundamental en la economía colombiana, contribuyendo al crecimiento del país a través de la generación de empleo, la inversión y la dinamización de diversas actividades productivas. En línea con el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026, que reconoce el turismo como un sector clave para la reactivación económica, el presente proyecto de ley busca incentivar su desarrollo a través de incentivos fiscales transitorios que permitan fortalecer la competitividad del sector.

El crecimiento del sector turístico ha sido notorio en los últimos años. Colombia se ha consolidado como un destino turístico de creciente atractivo, tanto para visitantes extranjeros como para nacionales. Según el DANE y datos del proyecto de ley de financiamiento radicada por el Gobierno nacional en 2024, la participación de la actividad turística en el valor agregado nacional aumentó del 1,9% en 2015 al 2,3% en 2023. Además, el país ocupa la posición 50 en el Índice General de Desarrollo de Viajes y Turismo, elaborado por el World Economic Forum en 2024. En términos de movilidad, en 2023 el número de pasajeros transportados por vía aérea creció un 15,6% en comparación con 2022, mientras que el transporte terrestre registró un incremento del 8,7%. De acuerdo con Migración Colombia, el

número de visitantes no residentes aumentó 26,6% en 2023 respecto al año anterior. Asimismo, la tasa de ocupación hotelera alcanzó el 52,2%, superando en 3,4 puntos porcentuales la cifra de 2019, lo que impulsó la generación de cerca de 163 mil nuevos empleos en el sector turístico durante 2023. Este crecimiento refleja el impacto positivo del turismo en la economía del país y la necesidad de fortalecer su competitividad mediante estrategias que fomenten su desarrollo sostenible.

Sin embargo, a pesar de estos avances, persisten rezagos en infraestructura, financiamiento y políticas de apoyo que dificultan el aprovechamiento del potencial turístico en muchas regiones del país. En este contexto, la presente iniciativa legislativa busca brindar incentivos estratégicos para consolidar el turismo como un motor de crecimiento económico y desarrollo regional en Colombia. Medidas como la exención del impuesto al Valor Agregado (IVA) para los servicios hoteleros en municipios con menos de 200.000 habitantes representa una estrategia fundamental para dinamizar la economía local, fortalecer el turismo y fomentar el empleo formal en zonas con menor desarrollo. Esta medida no solo alivia la carga fiscal del sector turístico, sino que también impulsa la competitividad del país y contribuye al crecimiento económico sostenible.

El turismo es una de las principales fuentes de empleo y desarrollo en muchas regiones, particularmente en aquellas con una economía basada en la prestación de servicios y la atracción de visitantes nacionales e internacionales. Sin embargo, la carga impositiva actual puede representar una barrera para el crecimiento del sector, limitando la inversión y el acceso a los servicios turísticos en municipios con menor capacidad económica. Por ello, la exención del IVA se plantea como un mecanismo para incentivar la actividad turística, promoviendo beneficios tanto a nivel económico como social.

5.2. Problemática

En el contexto actual, Colombia enfrenta el desafío de reactivar su economía de manera sostenible, alineándose con las metas de descarbonización y reducción de la dependencia de industrias extractivas como el carbón. El turismo se presenta como una alternativa estratégica para diversificar las fuentes de ingreso y promover un desarrollo económico más equilibrado y respetuoso con el medio ambiente.

En los últimos años, la economía colombiana ha mostrado un crecimiento moderado. Según datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Producto Interno Bruto (PIB) de Colombia creció un 1,7% en 2024, una cifra que, aunque positiva, refleja una recuperación económica lenta. Este crecimiento estuvo impulsado principalmente por el sector agrícola, que registró un aumento del 8,1%, especialmente en cultivos como el café, que crecieron un 22,5% debido a precios internacionales favorables.

Sin embargo, otros sectores clave mostraron desempeños menos favorables. La explotación de minas y canteras experimentó una disminución del 5,2%, afectada por la caída en la extracción de carbón (-13,3%) y minerales metálicos (-8,3%). Además, la industria y la construcción presentaron crecimientos marginales, apenas superando el 0,3%.

Esta desaceleración en sectores tradicionales resalta la necesidad de diversificar las fuentes de crecimiento económico del país. En este contexto, el turismo surge como una alternativa viable para impulsar la economía, especialmente en regiones menos pobladas que poseen un alto potencial turístico aún no explotado.

5.3. El Turismo como Motor de Crecimiento Económico

El turismo ha demostrado ser un sector con un impacto significativo en la economía colombiana. Según el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en 2023, el valor agregado del turismo alcanzó los \$33,2 billones de pesos, la cifra más alta desde que se tiene registro de este indicador en 2015.

Además, entre enero y abril de 2024, los visitantes no residentes se incrementaron 7,3% respecto al mismo periodo del año anterior, lo que evidencia una tendencia al alza en la actividad turística.

En 2024, Colombia alcanzó un récord histórico en turismo, recibiendo 6,7 millones de visitantes internacionales según el Ministerio de Comercio. lo que representó un incremento del 8,5% respecto al año anterior. Este crecimiento se tradujo en ingresos por más de USD 9.000 millones por concepto de transporte aéreo de pasajeros y viajes, evidenciando el potencial del sector para contribuir significativamente a la economía nacional.

En contraste, aunque la industria del carbón ha sido tradicionalmente una fuente importante de divisas para el país, su participación en la economía muestra signos de estancamiento. Según proyecciones de la Asociación Colombiana de Minería, la producción de carbón para el cierre de 2024 se estimó en 65 millones de toneladas, apenas 5 millones de toneladas más que en 2023.

Además, los precios internacionales del carbón han disminuido desde sus máximos históricos en 2022, reduciendo los ingresos por exportaciones.

El turismo no solo contribuye directamente al PIB, sino que también genera empleo y promueve el desarrollo de otros sectores como el comercio, la gastronomía y la construcción. Según estudios de la Universidad Externado de Colombia, el sector de viajes y turismo generó dos millones de empleos en Colombia en 2018, consolidándose como una fuente importante de trabajo y desarrollo económico.

En municipios con menos de 200.000 habitantes, el potencial turístico es considerable debido a la riqueza cultural, natural e histórica que poseen. Sin embargo, estos municipios a menudo carecen de la infraestructura y promoción necesarias para atraer a un mayor número de visitantes. Implementar incentivos fiscales transitorios en estas áreas podría estimular la inversión en infraestructura turística, mejorar la oferta de servicios y, en consecuencia, aumentar el flujo de turistas y por tanto la base gravable en renta de las empresas turísticas. Esto no solo diversificaría la economía local, sino que también contribuiría al desarrollo regional equilibrado y a la reducción de las disparidades económicas entre las diferentes zonas del país.

Al implementar estrategias que promuevan un turismo sostenible y equitativo, Colombia puede avanzar hacia una economía más diversificada y resiliente, reduciendo su dependencia de industrias extractivas y contribuyendo a la mitigación del cambio climático.

5.4 Estadísticas del Turismo en Colombia

Con base en el informe Presentación Mensual de Turismo - noviembre 2024, se analizarán los siguientes aspectos claves:

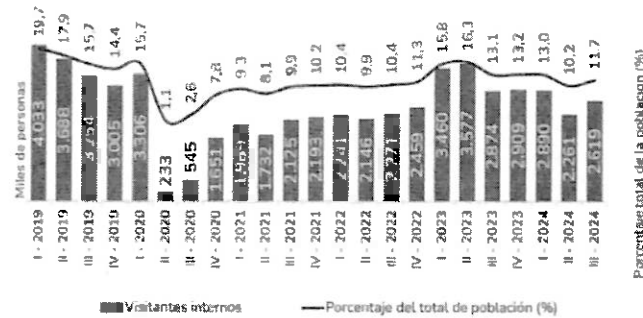
El turismo interno ha mostrado variaciones significativas en los últimos años:

- En 2023, el número de visitantes internos aumentó 40,6% respecto a 2022, pasando de 9,12 millones a 12,82 millones de personas.

- Sin embargo, entre el primer y tercer trimestre de 2024, el número de turistas internos fue de 7,77 millones, representando una caída del 21,6% frente al mismo periodo de 2023 (9,91 millones).

Visitantes Internos

Personas que realizaron turismo interno o excursionismo
Miles de personas-2019 - 2024 III



Fuente: Encuesta de Gasto Interno en Turismo (EGIT- DANE). 24 ciudades principales. Mayores de 10 años.

La caída del turismo interno en 2024 muestra la necesidad de políticas que incentiven el consumo turístico en el país, especialmente en municipios de menos de 200.000 habitantes.

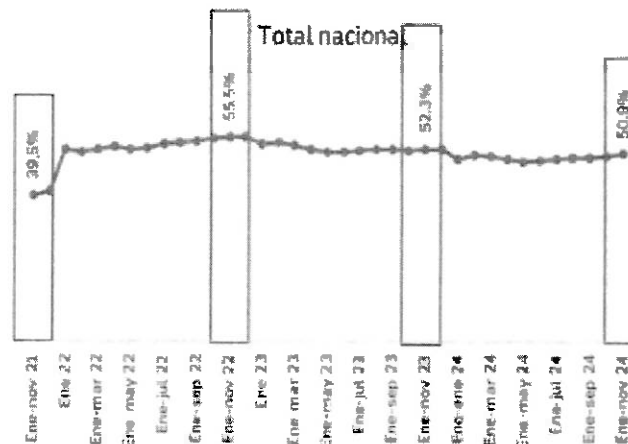
5.5 Participación del Sector Alojamiento (2021- 2024)

El sector hotelero ha tenido fluctuaciones en la ocupación:

En 2023, la tasa de ocupación en alojamientos fue del 52,2%, una caída de 3,4 puntos porcentuales frente a 2022.

Entre enero y noviembre de 2024, la ocupación hotelera fue del 50,9%, con una disminución de 1,4 puntos porcentuales respecto al mismo periodo de 2023.

Tasa de ocupación alojamiento Enero - noviembre 2021-2024.



Fuente: EMA-DANE. Cálculos OEE MinCIT

La disminución en la ocupación de hoteles refleja una baja en la demanda turística, lo que afecta la rentabilidad del sector y la generación de empleo.

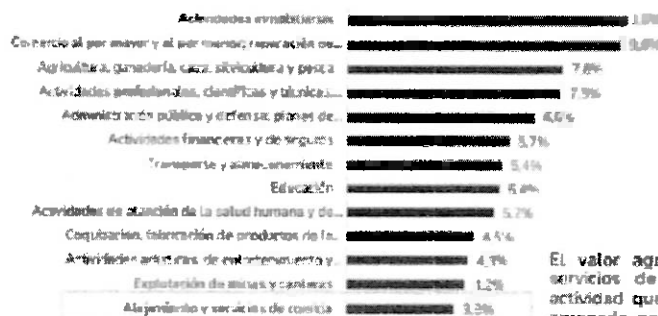
5.6 Servicios de Comida y su Aporte al PIB

El valor agregado de los servicios de comida y alojamiento ha crecido en los últimos años, pero enfrenta retos:

En 2023, el valor agregado del turismo fue de \$33,3 billones, con un aumento del 12,8% frente a 2022 y 31,4% frente a 2019.

Sin embargo, la recuperación del sector de restaurantes y servicios de comida ha sido más lenta, afectando la competitividad del turismo.

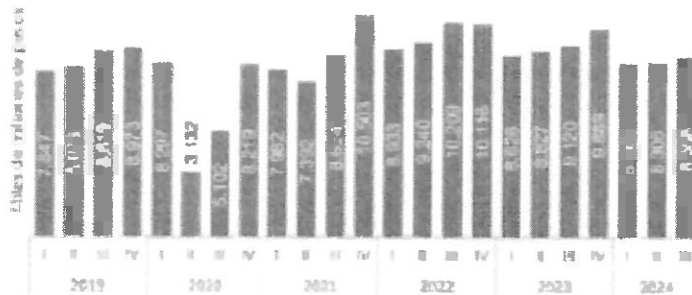
Diez principales actividades económicas que contribuyen al valor agregado nacional 2024-III



El valor agregado de alojamiento y servicios de comida es la tercera actividad que más contribuye al valor agregado nacional, el tercer trimestre de 2024.

Fuente: DANE PIB

Valor agregado alojamiento y servicios de comida



Fuente: DANE, PIB

En 2023, el valor agregado de alojamiento y servicios de comida fue de:

36.464

miles de millones de pesos

lo que representó una disminución de 5,3% respecto al año 2022 y un aumento de 8,2% respecto al año 2019.

Durante el tercer trimestre del año 2024 el valor agregado de alojamiento y servicios de comida fue de:

8.558

miles de millones de pesos

lo que representó una disminución de 6,2% respecto al mismo periodo del año 2023 y una disminución de 16,2% respecto al mismo periodo del año 2022.

Los datos analizados reflejan que el turismo en Colombia, aunque en recuperación, aún enfrenta retos como la caída del turismo interno, la reducción en la ocupación hotelera y la necesidad de fortalecer los servicios de comida y alojamiento.

5.7 Antecedentes y Éxito de Medidas Similares

La efectividad de la reducción del IVA en el sector turístico ha sido comprobada previamente. En 2020, el Gobierno del expresidente Iván Duque implementó la Ley 2068, que incluía medidas tributarias temporales para fortalecer la reactivación del turismo tras la crisis de la pandemia. Entre estas, se redujo el IVA en los tiquetes aéreos del 19% al 5% y se excluyó del IVA a todos los servicios de hotelería y turismo hasta diciembre de 2022.

Los resultados de esta estrategia fueron positivos. Según la Cuenta Satélite de Turismo del DANE, el valor agregado del turismo en la economía nacional pasó de representar el 1.2% en 2020 al 1.7% en 2021, 2.2% en 2022 y 2.3% en 2023. Esto confirma que una reducción impositiva puede generar un crecimiento acelerado del sector, contribuyendo a la generación de empleo y a la reactivación de la economía.

A pesar de estos avances, el sector hotelero y de restaurantes ha mostrado señales de desaceleración en 2024, con una contracción del -2% en el primer trimestre del año según el DANE. Esto evidencia la necesidad de continuar implementando medidas que incentiven el turismo, especialmente en municipios con menor dinamismo económico.

6. IMPACTO FISCAL

Los costos derivados de la presente iniciativa recaerán sobre la actividad contractual de las entidades territoriales que tengan a bien adoptar el tributo aquí reglamentado, por lo anterior es menester analizar qué tipo de costos podrán surgir con su integración en los estatutos tributarios del orden departamental, municipal y distrital.

Según la CEPAL, la desigualdad en el acceso a determinados servicios como la educación resulta ineficiente, dado que tal servicio debe verse como una inversión en capacidades y la materialización de derechos para el bienestar de las personas y la comunidad en general. Es por esto que la política social educativa lejos de ser una medida paliativa debe integrar a todos los actores del territorio nacional en aras de construir el escenario indicado del empleo formal con actores dotados por una alta productividad con énfasis en la innovación.

Para ello, es menester una política fiscal activa según esboza la CEPAL en el documento Panorama Fiscal de América Latina y el Caribe del año 2021 ¹ de la siguiente manera:

“Sin embargo, para que un cambio en el modelo de desarrollo sea factible, se requiere de una política fiscal activa, lo que a su vez será posible si se cuenta con sistemas tributarios fuertes, que permitan a los países disponer de ingresos suficientes. Debe tratarse también de sistemas tributarios que promuevan la creación de una sociedad y una economía más justas, igualitarias y sostenibles mediante impuestos para redistribuir el ingreso y la riqueza, así como para cambiar los patrones de consumo y de producción.”

En el ordenamiento jurídico Colombiano la Ley 819 en su artículo 7º ha señalado la necesidad de contar con el impacto fiscal de la norma que ordene gasto de la siguiente manera

“ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. Subrayado fuera de texto.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.”

Debemos mencionar que el presente proyecto de ley tiene un objeto dual, el cual se basa en la promoción de creación de los fondos educativos emanados de la Ley 30 de 1992, los cuales tienen una naturaleza jurídica de

¹ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Panorama Fiscal de América Latina y el Caribe, 2021 (LC/PUB.2021/5-P), Santiago, 2021

cuenta especial sin personería jurídica por parte de los municipios, distritos y departamentos y en la creación de un tributo que pudiese ser o no adoptado por las entidades territoriales que pretende ser una fuente de recursos para dichos fondos.

Con base en lo anterior y dado que el presente proyecto de ley no ordena gastos ni adopta beneficios tributarios no se encuentra necesidad en efectuar el mencionado análisis que pudiera representar la adopción y emisión de la presente estampilla respecto de cada Marco Fiscal de Mediano Plazo particular en aras de apoyar su propia política de educación para adoptar lo aquí dispuesto.

7. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

"(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Por otra parte, la Ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:

"Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la

normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3o. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992."

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022², estableciendo que:

"Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito"

También el Consejo de Estado el año 2010³ sobre el conflicto de interés se conceptuó:

"La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley

² COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina Lopez.

³ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente."

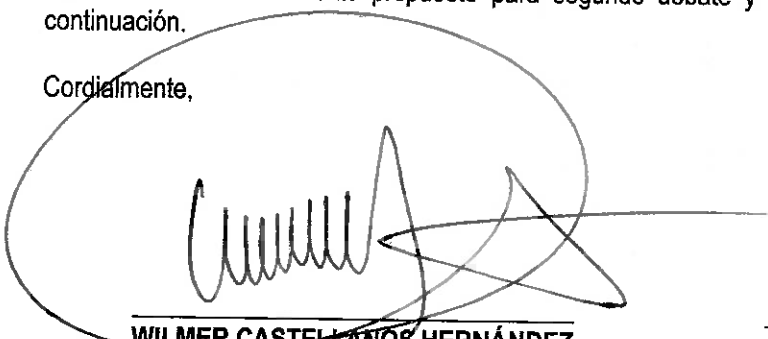
En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

En ese sentido, no existe un conflicto de interés por parte de los ponentes ni de los autores del proyecto de ley respecto de las disposiciones que este incluye, toda vez que con el mismo no se genera beneficio alguno que reúna las características dispuestas en la ley para ello, es decir particular, actual y directo.

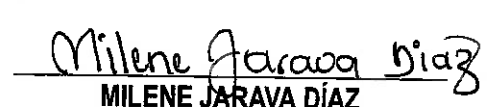
8. PROPOSICIÓN:

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar trámite para segundo debate al Proyecto de Ley No.553 de 2025 Cámara: "Por medio de la cual se fomenta el turismo en Colombia mediante incentivos fiscales transitorios y se dictan otras disposiciones." teniendo en cuenta el texto propuesto para segundo debate y el pliego de modificaciones que se presenta a continuación.

Cordialmente,



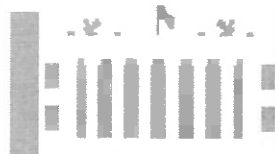
WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Coordinador ponente


MILENE JARAVA DÍAZ
Representante a la Cámara por Sucre
Ponente

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	MODIFICACIONES Y JUSTIFICACIÓN.		
TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY				
Por medio de la cual se fomenta el turismo en Colombia mediante incentivos fiscales transitorios y se dictan otras disposiciones	Por medio de la cual se fomenta el turismo en Colombia mediante incentivos fiscales transitorios y se dictan otras disposiciones	Sin modificaciones.		
Artículo 1°. Objeto. Fomentar el turismo en Colombia mediante incentivos fiscales transitorios que impulsen su desarrollo económico, fortalezcan la competitividad del sector, contribuyan a la reactivación y crecimiento de las regiones.	Artículo 1°. Objeto. Fomentar el turismo en Colombia mediante incentivos fiscales transitorios que impulsen su desarrollo económico, fortalezcan la competitividad del sector, contribuyan a la reactivación y crecimiento de las regiones.	Sin modificaciones.		
Artículo 2°. Incentivo Fiscal para el Turismo. Durante los tres años posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, los servicios vinculados a actividades turísticas y hoteleras que se presten en municipios con una población inferior a doscientos mil (200.000) habitantes estarán exentos del Impuesto sobre las Ventas (IVA). Esta exención incluirá el derecho a compensación y devolución, conforme a lo establecido en el artículo 850 del Estatuto Tributario. La medida aplicará a las actividades identificadas bajo los siguientes códigos CIU: <table> <tr> <th>CIU</th> <th>Nombre actividad económica</th> </tr> </table>	CIU	Nombre actividad económica	Artículo 2°. Incentivo Fiscal para el Turismo. Durante los tres años posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, los servicios vinculados a actividades turísticas y hoteleras que se presten en municipios con una población inferior a doscientos mil (200.000) habitantes <u>y en el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial del Distrito de Santa Marta</u>, estarán exentos del Impuesto sobre las Ventas (IVA). Esta exención incluirá el derecho a compensación y devolución, conforme a lo establecido en el artículo 850 del Estatuto Tributario. La medida aplicará a las actividades identificadas bajo los siguientes códigos CIU:	Se hace ajuste teniendo en cuenta el sentido de la proposición radicada por el HR Holmes Echeverria en Debate.
CIU	Nombre actividad económica			

5511	Alojamiento en hoteles		
5512	Alojamiento en apartahoteles	CIU	Nombre actividad económica
5513	Alojamiento en centros vacacionales	5511	Alojamiento en hoteles
5514	Alojamiento rural	5512	Alojamiento en apartahoteles
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	5513	Alojamiento en centros vacacionales
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	5514	Alojamiento rural
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes
7911	Actividades de las agencias de viaje	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales
7912	Actividades de operadores turísticos	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	7911	Actividades de las agencias de viaje
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	7912	Actividades de operadores turísticos
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales
		9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos
		9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.



Artículo 3° Adición al artículo 468-3 del Estatuto Tributario. Adiciónese un numeral al artículo 468-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

6. Durante los tres años siguientes a la entrada en vigencia del presente numeral, los servicios vinculados a actividades turísticas y hoteleras que se presten en municipios con una población superior a doscientos mil (200.000) habitantes:

CIU	Nombre	actividad
	económica	

5511	Alojamiento en hoteles	
------	------------------------	--

5512	Alojamiento en apartahoteles	en
------	------------------------------	----

5513	Alojamiento en centros vacacionales	
------	-------------------------------------	--

5514	Alojamiento rural	
------	-------------------	--

5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	de para
------	---	---------

5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	
------	---	--

5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	
------	-----------------------------------	--

7911	Actividades de las agencias de viaje	
------	--------------------------------------	--

7912	Actividades de operadores turísticos	de
------	--------------------------------------	----

7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	
------	---	--

8230	Organización de	
------	-----------------	--

Artículo 3° Adición al artículo 468-3 del Estatuto Tributario. Adiciónese un numeral al artículo 468-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

6. Durante los tres años siguientes a la entrada en vigencia del presente numeral, los servicios vinculados a actividades turísticas y hoteleras que se presten en municipios con una población igual o superior a doscientos mil (200.000) habitantes:

CIU	Nombre	actividad
	económica	

5511	Alojamiento en hoteles	
------	------------------------	--

5512	Alojamiento en apartahoteles	en
------	------------------------------	----

5513	Alojamiento en centros vacacionales	
------	-------------------------------------	--

5514	Alojamiento rural	
------	-------------------	--

5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	de para
------	---	---------

5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	
------	---	--

5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	
------	-----------------------------------	--

7911	Actividades de las agencias de viaje	
------	--------------------------------------	--

7912	Actividades de operadores turísticos	de
------	--------------------------------------	----

7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	
------	---	--

8230	Organización de	
------	-----------------	--

Se incorpora la expresión "igual", con el fin de incluir expresamente la opción de que la población sea igual a 200.000 habitantes, ya que esta situación no se encontraba contemplada en el articulado original.

convenciones y eventos comerciales	convenciones y eventos comerciales	
9321 Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	9321 Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	
9329 Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	9329 Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	
Artículo 4°. Modificación del artículo 468-3 del Estatuto Tributario. Modifíquese el numeral quinto del artículo 468-3 del Estatuto Tributario, durante los tres años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el cual quedará así: 5. Durante los tres años siguientes a la entrada en vigencia del presente numeral, los tiquetes aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos.	Artículo 4°. Modificación del artículo 468-3 del Estatuto Tributario. Modifíquese el numeral quinto del artículo 468-3 del Estatuto Tributario, durante los tres años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el cual quedará así: 5. Durante los tres años siguientes a la entrada en vigencia del presente numeral, los tiquetes aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos.	Sin modificaciones.
Artículo 5°. Excepción a la norma. Las disposiciones contenidas en la presente ley, entrarán en vigencia sin perjuicio de lo contemplado en los numerales 10 y 26 del artículo 476 y el literal d del artículo 481 del Estatuto Tributario.	Artículo 5°. Excepción a la norma. Las disposiciones contenidas en la presente ley, entrarán en vigencia sin perjuicio de lo contemplado en los numerales 10 y 26 del artículo 476 y el literal d del artículo 481 del Estatuto Tributario.	Sin modificaciones.
Artículo 6°. Los beneficios tributarios de la presente Ley, aplicarán para los servicios de alojamiento y hospedaje turístico con los códigos CIU especificados que tengan RNT y que sean aportantes a la contribución parafiscal.	Artículo 6°. Registro Nacional de Turismo (RNT). Los beneficios tributarios de la presente Ley, se aplicarán a se aplicarán a los prestadores de servicios de alojamiento y hospedaje turístico, con los códigos CIU especificados que tengan RNT vigente y que se encuentren al día con su aporte en aportantes a la contribución parafiscal para el turismo.	Se incluye título en el artículo para que se encuentre acorde con los demás artículos. Se especifica que quien debe contar con RNT es el prestador de servicios turísticos y que debe encontrarse al día con el pago del aporte a la contribución parafiscal para el turismo y se especifica el nombre de la

		contribución. Se hacen ajustes de redacción, y se elimina la parte de los códigos CIIU porque ya se encuentran en otros artículos del P.L.
Artículo 7°. Los beneficios económicos que trata la presente Ley, en todos los casos deberá ser trasladado al consumidor, bien sea de servicios hoteleros, aéreos, restaurantes y demás.	Artículo 7°. Beneficios tributarios: Los beneficios <u>tributarios</u> económicos de los que trata la presente Ley, en todos los casos <u>deberán</u> ser trasladados al consumidor <u>final</u> , bien sea de servicios hoteleros, aéreos, restaurantes y demás <u>actividades o servicios relacionados en la presente ley</u> . <u>Estos beneficios deberán verse reflejados en mejores condiciones, precios, ofertas, entre otros para los consumidores. El gobierno nacional reglamentará la forma en la que deberá trasladarse el beneficio.</u>	Se incluye título en el artículo para que se encuentre acorde con los demás artículos. Se hace un ajuste en la redacción para dejarse en plural los verbos. Al igual que se amplía el alcance de lo dispuesto en el sentido de precisar de manera enunciativa cuáles pueden ser los beneficios y la posibilidad que el gobierno nacional los reglamente.
Artículo 8°. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 8°. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones.

10. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY N°. 553 DE 2025 CÁMARA
“POR MEDIO DE LA CUAL SE FOMENTA EL TURISMO EN COLOMBIA MEDIANTE INCENTIVOS FISCALES
TRANSITORIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Fomentar el turismo en Colombia mediante incentivos fiscales transitorios que impulsen su desarrollo económico, fortalezcan la competitividad del sector, contribuyan a la reactivación y crecimiento de las regiones.

Artículo 2°. Incentivo Fiscal para el Turismo. Durante los tres años posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, los servicios vinculados a actividades turísticas y hoteleras que se presten en municipios con una población inferior a doscientos mil (200.000) habitantes y en el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial del Distrito de Santa Marta, estarán exentos del Impuesto sobre las Ventas (IVA). Esta exención incluirá el derecho a compensación y devolución, conforme a lo establecido en el artículo 850 del Estatuto Tributario. La medida aplicará a las actividades identificadas bajo los siguientes códigos CIU:

CIU	Nombre actividad económica
5511	Alojamiento en hoteles
5512	Alojamiento en apartahoteles
5513	Alojamiento en centros vacacionales
5514	Alojamiento rural
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.
7911	Actividades de las agencias de viaje
7912	Actividades de operadores turísticos
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales

- 9321 Actividades de parques de atracciones y parques temáticos
- 9329 Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.

Artículo 3° Adición al artículo 468-3 del Estatuto Tributario. Adiciónese un numeral al artículo 468-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

6. Durante los tres años siguientes a la entrada en vigencia del presente numeral, los servicios vinculados a actividades turísticas y hoteleras que se presten en municipios con una población igual o superior a doscientos mil (200.000) habitantes:

- | CIIU | Nombre actividad económica |
|------|---|
| 5511 | Alojamiento en hoteles |
| 5512 | Alojamiento en apartahoteles |
| 5513 | Alojamiento en centros vacacionales |
| 5514 | Alojamiento rural |
| 5519 | Otros tipos de alojamientos para visitantes |
| 5520 | Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales |
| 5590 | Otros tipos de alojamiento n.c.p. |
| 7911 | Actividades de las agencias de viaje |
| 7912 | Actividades de operadores turísticos |
| 7990 | Otros servicios de reserva y actividades relacionadas |
| 8230 | Organización de convenciones y eventos comerciales |
| 9321 | Actividades de parques de atracciones y parques temáticos |
| 9329 | Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p. |

Artículo 4°. Modificación del artículo 468-3 del Estatuto Tributario. Modifíquese el numeral quinto del artículo 468-3 del Estatuto Tributario, durante los tres años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el cual quedará así:

5. Durante los tres años siguientes a la entrada en vigencia del presente numeral, los tiquetes aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos.

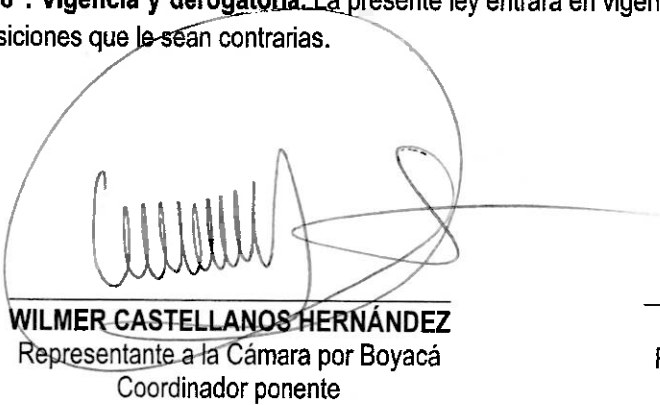
Artículo 5°. Excepción a la norma. Las disposiciones contenidas en la presente ley, entrarán en vigencia sin perjuicio de lo contemplado en los numerales 10 y 26 del artículo 476 y el literal d del artículo 481 del Estatuto Tributario.

Artículo 6°. Registro Nacional del Turismo (RNT). Los beneficios tributarios de la presente Ley, se aplicarán a los prestadores de servicios de alojamiento y hospedaje turístico, que tengan RNT vigente y que se encuentren al día con su aporte a la contribución parafiscal para el turismo.

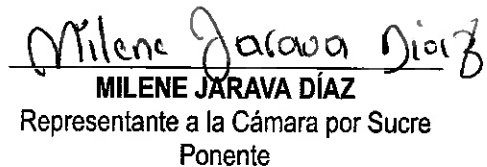
Artículo 7°. Beneficios tributarios. Los beneficios tributarios de los que trata la presente Ley, en todos los casos deberán ser trasladados al consumidor final, bien sea de servicios hoteleros, aéreos, restaurantes y demás actividades o servicios relacionados en la presente ley.

Estos beneficios deberán verse reflejados en mejores condiciones, precios, ofertas, entre otros para los consumidores. El gobierno nacional reglamentará la forma en la que deberá trasladarse el beneficio.

Artículo 8°. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Coordinador ponente



MILENE JARAVA DÍAZ
Representante a la Cámara por Sucre
Ponente